



DEFINICIONES – LEGITIMACIÓN ACTIVA – MODALIDAD DE ENTREGA - GRATUIDAD

Legislación – Ley 27.275 – Artículos 2 a 6

El Título I Capítulo I de la Ley circunscribe el alcance de determinados conceptos, a la vez que señala quiénes se encuentran legitimados para acceder al derecho, el modo en que se puede exigir que la información sea brindada y la gratuidad del sistema.

El **derecho artículo 2 describe el derecho de acceso a la información pública como:**

“la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”

El **artículo 3** de la ley define como **Información Pública** a:

“todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.”

Y como **Documento** a:

“... todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.”

El alcance de la **legitimación activa** encuentra recepción en el **artículo 4** en cuanto expresa: *“... toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.”*

El sistema legal presume en este punto que toda información pública debe estar sin más a disposición de cualquier persona.

El **Artículo 5°**, al referirse a la **entrega de la información** expresa que ésta: *“... debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.”*



Obviamente, la mención del primer párrafo se refiere a no entorpecer la actividad normal del órgano o dependencia, con un pedido de información que requiera procesar o clasificar la información de un modo especial. Por el contrario, cabría ponderar el caso en que el procesamiento o clasificación que se requiere pudieran lograrse sin una sobrecarga desproporcionada de trabajo.

La exigencia de formatos digitales abiertos involucra la posibilidad de reutilizar la información en forma inmediata. Vgr. Un formato reutilizable y abierto es un Excel. Un formato no reutilizable y no abierto es un Pdf.

El **Artículo 6°** se inclina por la gratuidad como forma de eludir toda barrera al ejercicio del derecho, al expresar categóricamente: *“El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.”*